

al objeto de que proceda, en su caso, a la formalización de las nuevas adjudicaciones, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20760 *RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en desarrollo del punto 10, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional del Real Decreto de regulación de la campaña algodoneira 1978-1979.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1785/1978, de 23 de junio, («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), de regulación de la campaña algodoneira 1978-1979, establece en su punto 10 un sistema de compensación de precios, a través de primas variables, para el algodón fibra de tipo americano, al objeto de compensar, a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, las posibles diferencias de precios existentes entre el precio teórico fijo del algodón fibra nacional y los precios teóricos variable de la fibra importada.

Establece, asimismo, que este sistema de compensaciones será instrumentado por el FORPPA.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 1 de junio de 1978, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido mecanismo de compensación.

Primera.—Primas de compensación: La compensación, por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece, como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, en pesetas 195,64 por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto 10 del citado Real Decreto, correspondiente a la fecha fijada por la Entidad desmotadora o cultivador acogido a la modalidad a) de contratación, en su solicitud al respecto, o en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda.—Solicitudes de compensación: Las Entidades desmotadoras y los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1978 y termina el 30 de septiembre de 1979.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 66 y 80 de la citada Ley procesal administrativa, y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada, a efectos de la fijación de la prima de compensación, no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso en que alguna petición no cumpliera esta condición le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que debe acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables aun no alcanzando dicha cantidad, las correspondientes a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que, en tal supuesto, deberán hacer una sola solicitud, así como el remanente final de cada peticionario.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones: Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación en el Servicio de Cultivos Industriales, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente.

El referido Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera, y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice «A» de Liverpool (Cotton Outlook), y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado, para la fecha solicitada, alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación para cada Entidad desmotadora o cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de la fibra: Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de la fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones mensualmente expedidas, para cada factoría desmotadora desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el Jefe de Producción Vegetal de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA, en cuanto lo conozcan, la factoría y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Abono de las compensaciones: Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud y previa comprobación de la producción de la fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que procedan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO

Ilmo. Sr.:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de), en desarrollo del punto 10, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Real Decreto 1785/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), de regulación de la campaña algodoneira 1978-1979, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas, en su día, las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante: (Entidad o cultivador)
Carga y nombre de la persona firmante

Número de orden de la solicitud
 Kilogramos de fibra
 Fecha de fijación del precio

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta
 Fecha
 Volumen
 Precio y modalidad de fijación del mismo

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra, según lo establecido en la forma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA.—General Sanjurjo, 4, Madrid-4.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20761 REAL DECRETO 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad.

Las transformaciones socioeconómicas de la realidad ocurridas en las últimas décadas están dando lugar a cambios importantes en la estructura y funciones de la familia y en los asentamientos urbanos que inciden fundamentalmente en la situación social de las personas de la tercera edad y en el progresivo incremento de equipamiento social promovido por Instituciones públicas o privadas para atenderlos en régimen de internado.

En esta línea, ya el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, destinó los recursos del Fondo Nacional de Asistencia Social, entre otras atenciones, a favorecer el mejoramiento y las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones para residencias de ancianos, y, recientemente, el Real Decreto ley dieciséis mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite, azar o apuestas, en el apartado séptimo del artículo tercero dispone que el rendimiento de la tasa del juego quedará afectada, además de a otros fines, a acciones de asistencia social de la tercera edad.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la necesidad de establecer determinadas medidas de intervención administrativa que, a la vez de facilitar el conocimiento detallado de los recursos disponibles, el nivel de eficacia de las Instituciones, su localización en el territorio nacional y otros datos de interés, sirvan también para lograr la mejor actuación de los servicios asistenciales y la más acertada programación de las inversiones a realizar por los Servicios Sociales, así como la mayor coordinación operativa de éstos, por lo que resulta aconsejable establecer dentro del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales, un Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad en el que queden inscritos cuantos establecimientos de esta índole, tanto públicos como privados, existan en el país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales, se establece el Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad.

En dicho Registro se inscribirán los establecimientos denominados asilos, residencias ordinarias y asistidas, hospitales geriátricos, apartamentos vigilados y otros, cualquiera que sea su denominación, que se destinen al alojamiento de cinco o más personas de la tercera edad, así como a su atención alimenticia y demás necesidades fundamentales, tanto los de carácter estatal como los no estatales, y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sus fuentes de financiación y la finalidad que persigan.

Artículo segundo.—Quedan comprendidos en el presente Real Decreto los establecimientos en los que se alojen:

Primero.—Las personas mayores de sesenta y cinco años.

Segundo.—Los pensionistas de jubilación o vejez, así como los pensionistas de invalidez o viudedad con sesenta años cumplidos.

Tercero.—Los trabajadores en situación de invalidez permanente absoluta con más de cincuenta años de edad que estén atendidos en los centros previstos en el artículo primero, si no exceden del diez por ciento de la capacidad del establecimiento.

Artículo tercero.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social adoptará las medidas oportunas para la organización del Registro y la regulación del procedimiento a seguir con respecto a la inscripción y a cualesquiera otras materias que con ella guarden relación.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social regulará el procedimiento y, en su caso, resolverá las cuestiones relativas al otorgamiento del permiso de construcción y la licencia de apertura de dichos establecimientos, previa la correspondiente supervisión técnica de la Comisión Provincial de Gobierno de los Gobiernos Civiles.

Artículo quinto.—Para la concesión de cualquier tipo de ayuda, subvención o beneficio de carácter público, así como para el establecimiento de convenios con la Dirección General de Servicios Sociales u Organismos integrados en ella, será requisito indispensable que los establecimientos interesados justifiquen su inscripción en el Registro que el presente Real Decreto establece.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá ejercer sus facultades de inspección sobre cualquier centro de los mencionados en el artículo primero de este Real Decreto, imponiendo, en su caso, un programa de adaptación a las normas técnicas que se dicten, y cuya inobservancia podrá ser sancionada de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los centros a que se refiere el artículo primero que se encuentren en fase de construcción a la entrada en vigor del presente Real Decreto se inscribirán provisionalmente en el Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad.

Los titulares de establecimientos tanto en funcionamiento como en construcción a que se refiere el apartado anterior deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Servicios Sociales en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, facilitando los documentos que sean precisos para la inscripción.

Segunda.—En el plazo de un mes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Servicios Sociales remitirá a los titulares de los establecimientos incluidos en el catálogo elaborado por el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas o, en su defecto, a todos aquellos de que tuviere conocimiento, la correspondiente comunicación sobre la publicación de este Real Decreto, acompañada del documento normalizado para facilitar los datos que sirvan de base para la inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a ampliar la inscripción en el Registro a otros establecimientos dedicados a la atención de personas de la tercera edad, tales como hogares, clubs, hospitales de día, colonias de vacaciones, instalaciones de ayuda a domicilio y otros que se consideren de interés.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que, previo informe de los Ministerios competentes por razón de la materia, determine y apruebe las normas